

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberá dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Prieto presentó ante el Juzgado de Vera en 8 de Febrero de 1878 á nombre de D. Benito Pulido y Gonzalez, como Director de la sociedad especial minera denominada *Desconfianza*, propietaria de la mina *Desconfianza*, querrela criminal contra los propietarios de la mina *Liga Italiana*, que habian hecho una intrusión con labores en la propiedad del querrelante:

Que practicado un reconocimiento de dichas labores por Auxiliares facultados del cuerpo de Ingenieros de Minas, hecha constar la intrusión, y desarrolladas las galerías para apreciar la extensión del daño causado, se practicó esta segunda operación, declarando los peritos que se habian extraído 38 metros 658 decímetros, que representaban 735 quintales de mineral, cuyo importe ascendería á 14.198 pesetas y céntimos:

Que el Juzgado, por auto de 18 Diciembre del mismo año, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró que los hechos denunciados no constituían delito, y sobreseyó libremente en el procedimiento incoado para perseguirlos:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, conociendo de la causa en virtud de apelación interpues-

ta por el querellante, revocó el auto de sobreseyimiento, y mandó continuar el proceso:

Que en cumplimiento de este auto, reconocieron de nuevo los peritos las labores de intrusión, declarando que además del mineral que antes habian apreciado como extraído, se habia sacado de otra galería un volumen de 7 metros 710 decímetros, que debió producir seis quintales 75 libras de mineral, importantes 128 pesetas 43 céntimos:

Que dirigido el procedimiento contra D. Julian Gonzalez Vallejo y D. Bartolomé Alarcon Perellon, en el concepto respectivamente de Presidente y capitaz de la mina *Liga Italiana*, y habiéndose notado que los reconocimientos periciales no se habian llevado á cabo por Ingenieros de Minas, se dirigió una comunicación al Jefe de aquel cuerpo en la provincia de Almería para que nombrase dos que practicasen el reconocimiento de la repetida intrusión de labores:

Que el Ingeniero se negó á verificar dicho reconocimiento, por oponerse á ello lo dispuesto en el párrafo quinto de la cuarta disposición de las generales del reglamento de minas; y habiendo acudido el Juzgado al Gobernador pidiéndole que ordenase á aquel la práctica del referido reconocimiento, y dispuesto así por la autoridad gubernativa, el referido Ingeniero insistió en su negativa, y llamó la atención del Gobernador acerca de su competencia para conocer en el asunto de que se trataba:

Que á pesar de las nuevas y repetidas comunicaciones dirigidas por el Juzgado al Gobernador para que ordenase mencionado Ingeniero la práctica de la diligencia acordada, y de que por Real orden de 18 de Febrero 1880 habia dispuesto el Ministerio de la Gobernación que se diesen al mismo las órdenes oportunas para que la práctica, no se llevó á cabo el reconocimiento ordenado:

Que el Gobernador de la provincia de Almería, á instancia del Ingeniero Jefe de Minas de aquella provincia, y con fecha 14 de Junio de 1880, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Vera, alegando que la Administración era la única competente para fijar la situación de las minas, así en la superficie como en el interior, y como consecuencia de este princi-

pio, que las reclamaciones sobre intrusión de unas minas en otras solo pueden resolverse administrativamente, quedando á los Tribunales el conocer sobre daños y perjuicios causados con las intrusiones una vez esclarecido este punto administrativamente y sobre abono de los minerales extraídos; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley de minas; el Real decreto de 16 de Enero de 1861 y la Real orden de 14 de Febrero de 1862:

Que el Juez sustanció el incidente concediendo á la parte querellante prórroga del término señalado para alegar por escrito, y sin celebrar el acto de la vista, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la causa:

Que interpuesta apelación por la parte querellante ante la Audiencia de Granada, esta dió conocimiento de los autos á la parte actora y al Ministerio fiscal, que los devolvieron, la primera alegando que la competencia era improcedente por su fondo y por su forma, como se proponia demostrar en su día, y el segundo, que habia tomado la instrucción necesaria para exponer sus razonamientos en el acto de la vista:

Que señalada la vista, el Fiscal, fundado en los artículos 59 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en atención á que no se habia oído á las partes por escrito, pidió que se suspendiera aquel acto para evacuar el trámite omitido.

Que la Sala accedió á la solicitud fiscal, y despues de oír á las partes por escrito, y celebrar la vista, dictó auto en el que, fundándose en que no se trataba de demarcar terreno, sino de practicar diligencias para la comprobación de un delito en que la causa estaba en sumario, cuyo curso no debió suspenderse, sino por el contrario averiguar si existia aquel por cualquiera de los medios que la ley establece; que no se trataba de decidir sobre la propiedad y límites de una mina, sino de saber si las labores de una habian invadido terrenos de otra; que el Gobernador debió ordenar el cumplimiento de la Real orden de 18 de Febrero de 1880, en la cual se reconocia implícitamente la competencia del Juzgado, y que al provocar el conflicto habia obrado extemporáneamente, porque él á su vez reconoció la competencia de la

autoridad judicial en el hecho de no entablar contienda al tener conocimiento del asunto, revocó el auto del referido Juzgado, y le mandó scstener su jurisdicción:

Que el Juez volvió á oír á las partes por escrito, concediendo prórroga al querellante para hacer sus alegaciones; y despues de celebrar la vista, dictó auto manteniendo su competencia, por estimar que correspondia á los Tribunales el conocimiento de los delitos comunes que se cometan en las minas y sus dependencias, y reproduciendo por lo demás los razonamientos de la Sala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de ello el presente conflicto:

Visto el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de minas, con arreglo al cual las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las mismas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó Compañías:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la querrela deducida por D. Benito Pulido y Gonzalez no tiene por objeto impugnar una superposición ni rectificar límites de pertenencias ó labores mineras, sino perseguir la extracción indebida de minerales de una mina que tiene límites claros y definidos, por lo cual el conocimiento de esta reclamación corresponde á los Tribunales ordinarios, según el párrafo cuar-

to del art. 87 del reglamento citado:

2.º Que estando el asunto reservado por la ley al conocimiento de los Tribunales, y no existiendo, por otra parte, cuestion previa alguna que resolver por la autoridad administrativa, no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que en la necesidad de levantar la pared Norte del edificio destinado para Escuela de niños en la villa de Mirón, y siendo dicha pared medianera con la casa que habitaba Pedro Manso, el Ayuntamiento del expresado pueblo, en sesion de 14 de Mayo último, acordó que se citara al referido Manso para reconocer nuevamente la indicada pared, y si su estado era ruinoso, que abonase la mitad del coste que su construccion produjera hasta la altura de la casa propiedad del mismo; que igualmente acordó la corporacion municipal en la misma sesion y dada la necesidad que existia, á juicio del director de la obra, de abrir una ventana en la pared de que antes se ha hecho mérito por encima del tejado de la casa de Pedro Manso; que para no causar dilaciones en dicha obra se fijara lo necesario para aquella, tapiándose en seguida hasta que el Ayuntamiento hiciera uso en su dia del derecho que le concede la ley, entablado el oportuno expediente sobre expropiacion forzosa:

Que en sesion de 21 de Mayo último el Ayuntamiento acordó que en atencion á ser insignificante la cantidad que correspondia satisfacer á Pedro Manso por la construccion de la pared ya referida, y en atencion tambien á la carencia de recursos en que el mismo decia hallarse, lo cual daria lugar á interrumpir por algun tiempo la obra, se costeara por de pronto de los fondos municipales la construccion de la pared, sin perjuicio de obligar despues á Manso á satisfacer lo que le correspondiera:

Que llevados á efecto los acuerdos del Ayuntamiento, Pedro Manso acudió al Juzgado en 5 de Junio último con un interdicto de obra nueva contra D. Manuel Hernandez, Alcalde de Mirón, alegando que era dueño y poseia desde hace muchos años una casa en el referido pueblo contigua al edificio que el Ayuntamiento tenia dedicado á Escuelas públicas, y en el que se estaba ejecutando una obra; que por orden del referido Alcalde los operarios habian abierto un hueco en el astial que da al tejado de la casa del demandante, en el cual habian hecho una ventana que iba á quedar permanente, con lo que le se imponia una servidumbre, para lo que no habia dado autorizacion, y se le impedia levantar su casa cuando así le conviniera hacerlo:

Que tramitada la demanda, el Juez dictó auto por el que declaró haber lugar al interdicto de obra nueva, y en su consecuencia, ratificó la suspension de la obra en lo que se referia á la parte que perjudicaba al demandante, apercibiendo al demandado con la demolicion de la que en adelante ejecutase, y condenándole ademas al pago de los perjuicios ocasionados y en las costas:

Que el Alcalde de Mirón acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que el Ayuntamiento de Mirón, al acordar sobre el proyecto de abrir una ventana en una pared medianera con un edificio municipal, obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que, segun el párrafo primero, núm. 8.º del art. 72 de la ley municipal, es de su exclusiva competencia cuanto tenga relacion con los edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios que le están confiados; pudiendo tambien considerarse comprendido el caso en los números 4.º y 5.º del artículo 73 de la misma ley, en que el Alcalde obró legalmente cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento y las disposiciones de su superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113, núm. 2.º, y núm. 1.º del artículo 114 de la referida ley; y citaba ademas el Gobernador los artículos 89, 171 y 177 de la misma:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el caso de autos el Ayuntamiento dejó de cumplir las formalidades de la ley, toda vez que perjudicando la ejecucion de sus acuerdos á Pedro Manso, debió notificársele para que utilizara los recursos legales que procedieran; que tampoco observó dicho Ayuntamiento los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 para que tuviera lugar la expropiacion forzosa, sino que desde luego mandó abrir la ventana y colocar en ella la reja, cuyo estado de cosas probablemente hubiera continuado á no haberse opuesto á ello Pedro Manso; que los libros de actas de los Ayuntamientos deben estar extendidos en el papel del sello correspondiente, sin cuyo requisito no pueden tener aquellos fuerza alguna legal, como sucede á los de 14 y 21 de Mayo último, celebrados por la corporacion municipal de Mirón; que las certificaciones de los acuerdos mencionados están expedidas por un Secretario menor de edad, segun su propia confesion; que la naturaleza de los hechos origen de este conflicto no puede estimarse por las razones antes expuestas, como emanados del Ayuntamiento de Mirón, sino de D. Manuel Hernandez, vecino y Alcalde del mismo pueblo, siendo por tanto de la exclusiva competencia del Juzgado el conocimiento de tales hechos; que no teniendo aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, cuando no se trata de providencia alguna del Ayuntamiento á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo, este no puede estimarse sino como hecho por un particular á otro particular, y, por lo tanto, procede el interdicto; que segun lo dispuesto en el art. 172 de la ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente; que los términos absolutos del precepto legal indicado no excluyen ni aun los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materia de su competencia, lo cual corrobora el derecho del demandante para interponer la de-

manda objeto de este conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del número 1.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que tiene relacion con los edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios con sujecion á la legislacion especial de obras públicas:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de dicha ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 10 de la Constitucion vigente, que dice: «No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion. Si no procediese este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado:»

Vista la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y especialmente sus artículos 3.º y 4.º:

Considerando que las atribuciones que la ley municipal vigente señala á los Ayuntamientos no pueden derogar los preceptos de la Constitucion ni los de las leyes especiales:

Considerando que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Mirón no solo tuvieron por objeto la conservacion de un edificio municipal, sino la constitucion de una servidumbre sobre la finca de Pedro Manso; y siendo este un caso evidente de expropiacion, no pudo realizarse sino en virtud de declaracion de utilidad pública y previa la correspondiente indemnizacion:

Considerando que no habiéndose cumplido ninguno de estos requisitos, el Juez, conforme al art. 10 de la Constitucion y á los de la ley de expropiacion, podia y debia reintegrar en la posesion al expropiado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de dos Concejales del Ayuntamiento de Albanchiz decretada por V. S.º, dicho alto cuerpo en 30 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de este mes ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que el Gobernador de Almería decretó la suspension de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel Garcia Abolina y D. Joaquin Bernabé Berbel.

Fueron estos citados para que concuriesen á la sesion extraordinaria

que habia de celebrar el Ayuntamiento el 3 de Mayo de 1882, y no habiéndolo verificado, el Alcalde, teniendo en cuenta que no era la primera vez que incurrian en esta falta, impuso á cada uno de ellos la multa de una peseta, segun lo dispuesto en el art. 28 de la ley municipal.

Tampoco asistieron á la sesion extraordinaria del 6 ni á la ordinaria del 7 de dicho mes, y en la extraordinaria del 9 no se presentó D. Gabriel Garcia Abolina, dando ambos lugar á que les impusiera la misma correccion por cada una de estas faltas.

Acudieron despues á la sesion extraordinaria del 17 de Mayo, en que se habian de tratar asuntos urgentes y de importancia; y cuando se dió cuenta de uno de ellos, pidió D. Gabriel Garcia Abolina que se consignara lo que expusiera en el libro de actas, segun lo fuera relatando; el Presidente repuso que la discusion era verbal y no escrita, é insistiendo aquel en su pretension, se retiró acompañado de D. Joaquin Bernabé Berbel sin que lograran impedirlo las reflexiones del Alcalde, por cuyo motivo se levantó la sesion, pues no quedaba el número de Concejales necesario para tomar acuerdo.

Dada cuenta de lo que ocurría al Gobernador de la provincia, ordenó este en 26 de Mayo que se amonestase severamente á los Concejales, y que se hicieran efectivas por los medios legales las multas que se les habian impuesto.

No obstante, uno y otro Regidor dejaron de asistir á las sesiones convocadas para el 4 y 5 de Junio, y se retiraron del salon cuando se celebraba la del 29 del mismo mes en iguales términos que lo hicieron en la de 17 de Mayo, resultando paralizada la administracion municipal porque de los 10 Concejales que deben componer el Ayuntamiento solo existen seis.

Los interesados no habian satisfecho las multas ni los recargos decretados por el Alcalde, sobre cuyo particular dirigió el Gobernador una comunicacion al Juez de primera instancia del partido de Purchena.

Con presencia del expediente decretó el Gobernador la suspension de los dos Concejales el 5 de este mes, de acuerdo con lo informado por la comision provincial.

La Seccion no puede menos de llamar la superior atencion de V. E. sobre lo tardío de esta providencia, que hubiera sido más oportuna y de mayor eficacia en Mayo ó en los primeros dias del último Junio; más sin insistir sobre este punto, porque hasta la indicacion que precede, entiendo que los Concejales á quienes la suspension afecta se hicieron merecedores de ella, no solo porque incurrieron en desobediencia grave despues de ser repetidamente multados, sino porque habiendo impedido que se tomasen acuerdos sobre asuntos importantes, han introducido necesariamente una perturbacion en los asuntos del Municipio, con perjuicio de los intereses de este.

El hecho de retirarse de las sesiones no es menos digno de correccion que el de las faltas de asistencia á las mismas.

Los dos Concejales tenian el deber de discutir y votar con arreglo á su conciencia, y si creian que el Presidente del Ayuntamiento oponia obstáculos al ejercicio de sus derechos, abierto tenian el camino para recurrir á la superioridad á fin de que resolviera lo que en justicia precediese.

No concluirá la seccion sin hacer presente á V. E. que, resultando vacantes más de la tercera parte de los Concejales, debe procederse desde

luego con arreglo al art. 48 de la ley municipal.
 Opina, por tanto, la seccion:
 1.º Que puede V. E. servirse aprobar la suspension de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel Garcia Abolina y D. Joaquin Bernabé Berbel, que debieran volver al ejercicio de sus funciones luego que pase el término de 50 dias, sin perjuicio de que el Gobernador adopte las providencias oportunas si reinciden en las faltas cometidas.
 2.º Que si no hubiese satisfecho las multas que se les impusieron, se dirija el mismo Gobernador en la forma correspondiente a las autoridades judiciales para que se sirvan hacerlas efectivas, segun dispone el art. 188 de la ley municipal.
 3.º Que se deben cubrir las vacantes que existen en el Ayuntamiento, con arreglo al art. 48 de la misma. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
 De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1883.
 GULLON.
 Sr. Gobernador de la provincia de Almería.
 (Gaceta del 24 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
 SECCION DE FOMENTO.
 MONTES.
 Circular núm. 89
 El dia 9 del próximo mes Abril y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero ante la presidencia de su Alcalde la segunda subasta para la enajenacion de 200 carros de leña que procedentes de un aprovechamiento de 150 robles rematados en el monte Valeriano, perteneciente al pueblo de Barcala, existen en los sitios de Pandas de la Cabra y Cebra, bajo el tipo de 150

pesetas en que han sido tasados, hallándose consignados dichos productos en el vigente plan de aprovechamientos.
 En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.
 Santander 28 de Marzo de 1883.
 El Gobernador,
 Juan Bautista Somogy.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.
 CUADRO NÚMERO 21.

INVERSION DE LOS DERECHOS ACADEMICOS RECAUDADOS EN EL CURSO DE 1881 Á 1882.

	Pesetas.
Matrículas de honor en todas las asignaturas de estudios generales.	
Talones de los derechos académicos que se han hecho efectivos.	1.447
Talones que no se han hecho efectivos.	261
Importe de los derechos académicos que se han hecho efectivos á razon de 5 pesetas.	7.235
Mitad de esta suma á disposicion de la Direccion general del ramo.	3.617'50
Corresponden al material científico de este Instituto por no haberse gastado nada en pensiones y recompensas á los alumnos.	3.617'50
Se deduce de la cantidad destinada á material científico: El 1 por 100 para el Secretario.	72'35
Honorarios de escribientes temporeros.	100
Queda líquido para material científico.	3.445'15

INGRESOS.
 Por las existencias que resultaron en 30 de Junio de 1881. 2.948 97
 Por producto de títulos en el período ampliado. 250 —
 Por id. de matrículas y títulos en el ordinario. — 15.903 —
 Recibido de la Exema. Diputacion provincial. 3.198 97
GASTOS.
 Personal. 1.145 70
 Material. 63 —
 1.208 70
RESUMEN.
 Ingresos en ambos períodos. 62.156 04
 Gastos de idem. 60.688 32
 Saldo existente en 30 de Junio de 1882. 1.467 82

CUADRO NÚM. 22.

Período de ampliacion de 1881-82.	Período ordinario de 1881-82.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
2.948 97	—	—	2.948 97	—
250 —	—	—	250 —	—
—	—	15.903 —	15.903 —	—
3.198 97	—	43.054 07	43.054 07	—
—	—	58.957 07	62.156 04	—
1.145 70	—	53.080 08	54.225 78	—
63 —	—	6.399 44	6.462 44	—
1.208 70	—	59.479 52	60.688 32	—
—	—	—	62.156 04	—
—	—	—	60.688 32	—
—	—	—	1.467 82	—

CUADRO NÚM. 23.
 Colegios incorporados á este Instituto en el curso de 1881 á 1882.

TITULO DEL COLEGIO.	FECHA DE SU INCORPORACION.	DIRECTORES.	DOMICILIO.
1 PP. Escolapios.	1.º Octubre del 46.	P. Marcelino Ortiz.	Villacarriedo.
2 San Sebastian.	5 Setiembre del 67.	D. Antonio R. Paniagua.	Reinosa.
3 San Juan Bautista.	20 Setiembre del 71.	Santiago Lafuente.	Santoña.
4 Torrelavega.	20 Octubre del 77.	Julio Berriz.	Torrelavega.

PROFESORES.
 Pedro Peña Robredo.
 Domingo Sedano Perez
 Elías Ruiz Diez.
 Juan Argüeso y Fernandez
 Ramon Rodriguez.
 Francisco Peña.
 Pedro Pascasio Perez Garro.
 José Calasanz Ruiz.
 Melchor Rodriguez.
 Francisco Carabella.

COLEGIO DE SAN SEBASTIAN EN REINOSA.
 Alumnos. 55.—Inscripciones, 132.
DIRECTOR.
 Lic. D. Antonio Rodriguez y Paniagua.
PROFESORES.
 Lic. D. Pedro Melendez Martin.
 Bachiller D. Demetrio Duque y Merino.
 Lic. D. Juan María Quintano.
 Lic. D. Benito Gonzalez del Rio.

COLEGIO DE SAN JUAN BAUTISTA EN SANTOÑA.
 Alumnos, 80.—Inscripciones, 190.
DIRECTOR.
 Lic. D. Santiago Lafuente y Gonzalez.
PROFESORES.
 Bachiller D. Tomás Montero y Cortes.
 Lic. D. Mariano Gonzalez y Martin.
 Lic. D. Gregorio Sanchez y Rodriguez.
 Lic. D. Acisclo Martin y Martin.
 Lic. D. José Diaz Guzman.
 Dr. D. José M.ª Vijandi Luanco.
 D. Carlos Albo.

COLEGIO DE TORRELAVEGA.
 Alumnos, 43.—Inscripciones, 103.
DIRECTOR.
 Lic. D. Julio Berriz Do Seixo.
PROFESORES.
 Bachiller D. Hipólito Uriel y Enciso.
 Lic. D. José Alonso Manjon.
 Lic. D. Joaquin Espluga y Sancho.
 Lic. D. Faustino Espluga y Sancho.

CUADRO NÚM. 25.
EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE ESTE INSTITUTO.
Oficial de Secretaría,
 D. Nicolás Pelaez del Solar.
Auxiliar,
 D. Manuel Cabarga y Murga.
Conserje,
 D. Rodrigo Pelaez y Menendez.
Bedel,
 D. Juan de la Bailá y Lastra.
Portero,
 Ceferino Sotoca.

CUADRO NÚM. 24.
INSTITUTO DE SANTANDER.
COLEGIOS INCORPORADOS
A ESTE INSTITUTO Y PERSONAL ACADEMICO DE LOS MISMOS EN EL CURSO DE 1882 Á 1883.
COLEGIO DE PP. ESCOLAPIOS DE VILLACARRIEDO.
 Alumnos, 180.—Inscripciones, 443.
RECTOR.
 P. Marcelino Ortiz y Quevedo.

Mozos de aseo,

Lorenzo Ganza y Acebo.
José Cancela y Blanco.

Jardinero.

Ramon Escalante.

COMANDANCIA DE MARINA
DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto
Hace saber: que por el Cabo de Mar del Puntal de Somo y una pareja de carabineros han sido hallados en aquella costa siete fardos, conteniendo cada uno de ellos veinte tablas de pino de dos pies de longitud; por tanto la persona que se considere con derecho á ellos puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia, dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio.
Santander 26 de Marzo de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Cédula de emplazamiento.—En virtud de providencia dictada con fecha tres del actual por el señor Juez de primera instancia de Laredo, en la demanda incoada en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador D. Domingo Celada á nombre de D. Francisco Hierro y D.ª María Cano, vecinos del Ayuntamiento de Ampuero, sobre pago de pesetas, contra D.ª María, D. Jerónimo, D. Angel, D. Juan y D. Fernando Otero, como hijos y herederos de D. Bernardo Otero, la primera casada con don Antonio Tavernilla, vecinos de Voto, y de los otros cuatro se ignora su paradero, se les cita y emplaza para que en el término de nueve dias improrrogables comparezcan á contestarla representados legalmente ante el expresado Juzgado, con prevencion de que si no lo verificaren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
Laredo, Marzo trece de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto bueno.—Diez de la Lastra.—El Escribano, Patricio Ruiz Bravo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL General.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2			2	2	1	1	4	6
12	1			1	3	1	1	4	5
13					1	1	1	3	3
14	2			2	1		1	2	4
15					1			1	1
16	3			3	2			2	5
17	1		1	2	3			3	5
18	1	1		2	2		1	3	5
19	3	2		5	1			1	6
20	1			1	1	2		3	4
	14	3	1	18	17	5	4	26	44

Santander 21 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos con vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		TOTAL.	LEGITIMOS.		TOTAL.	
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		
11	3	2	4				4
12	6	4	10				10
13	3	2	4	1	1	1	5
14	5	4	9	1	1	1	10
15	4	5	9				9
16	2	3	5			2	7
17	1	5	6	1	1	1	8
18		1	1	2	2	3	3
19	2	3	5	1	1	1	6
20	4	2	6				6
	28	31	59	2	4	6	65
				1	1	2	3
							68

Santander 21 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1883.

Dias.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...	
11										
12										
13				1	1					1
14										
15										
16	1	1			2					2
17										
18										
19	1		1		2					2
20	1				1					1
	3	1	1	1	6					6

Santander 21 de Marzo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES

IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado Médico cirujano oculista D. José Lambert, tan conocido del público por las innumerables operaciones de los ojos y de toda clase de curaciones que lleva realizadas por beneficio de su método, en todas las ciudades de España y varias del extranjero en las enfermedades cancerosas, úlceras, fistulas, necrosis carnes fungosas, las cuales cura sin operacion: tambien cura las de las vias urinarias, matriz, impotencia, esterilidad y estómago, las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos é inocentes: las sifilíticas, herpes, tiñas, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, lamparones ó escrófulas, toda úlcera de las piernas, tisis. Tambien cura las hérnias de ambos sexos, todo mal de ojos, á los cuales practica toda clase de operaciones sin molestia del paciente. A los ciegos de cataratas se les devuelve la vista en menos de dos minutos.

Sus consultas no serán menos de 10 rs. en el gabinete, y á domicilio 40.

Las personas que deseen asegurarse de to las estas verdades, podrán dirigirse á su gabinete desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Vive en la calle de Isabel 2.ª, número 6, principal. 6-4

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.
Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.
La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo. 15-2

La Comision de acreedores encargada de tratar con la Hacienda municipal de un arreglo para el pago de sus créditos, convoca á los mismos para una reunion en el salon de sesiones del Ayuntamiento el dia 2 de Abril próximo á las 4 de la tarde, á fin de darles cuenta de su proyecto que considera muy ventajoso para los mismos y de seguridad para su cobro.
Santander 27 de Marzo de 1883.

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
Adoptado por los Hospitales de Paris
les Hospitales militares, la Marina francesa
y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
Solo deben admitirse como VERDADERO
PAP-L RIGOLLOT las
hojas que llevan estampado el
papel al tra-
ves esta
Arma on
Encarnado.
f. Rigollet
Deposito GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

Imp. de Salvador Alierza,
Carbajal, 4

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.
Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr CRONIER.
Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19

QUINA POINDRON
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ
Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.
Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.
PARIS, farm. POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 34.